

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SU-RR-11/2013

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

SECRETARIA: DIANA GABRIELA
MACÍAS ROJERO

Guadalupe, Zacatecas, veintiocho de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso citado al rubro, promovido por el Partido del Trabajo para controvertir la resolución RCG-IEEZ-023/IV/2013, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado¹ el veintinueve de marzo actual², en cumplimiento a la sentencia pronunciada por este órgano colegiado en el recurso de revisión SU-RR-002/2013, y

R E S U L T A N D O

I. Revisión de informes financieros de precampaña. En la resolución dictada con motivo de la revisión de informes financieros de precampaña correspondientes a la elección celebrada en la entidad en dos mil diez, *la responsable* sancionó al Partido del Trabajo por la comisión de dos infracciones, consistentes en:

a) La omisión de abrir una cuenta bancaria para la precampaña de la elección de Gobernador celebrada en esa anualidad, y

b) La omisión de presentar la factura original 0029, por concepto de renta de ciento sesenta y nueve camiones, y de registrar el monto que ésta ampara como aportación en efectivo.

II. Primer recurso de revisión. Inconforme con lo decidido, entre otras cuestiones, el Partido del Trabajo alegó que la facultad sancionadora de *la responsable* no es abierta, sino que estaba

¹ En lo sucesivo *la responsable*.

² Las fechas que se citen corresponden a este año, salvo señalamiento expreso.

sujeta a lo prescrito en el artículo 264, numeral 1, fracción I, inciso b, *del Reglamento para la Presentación y Revisión de Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Coaliciones*³ (sic).

Al respecto, este órgano jurisdiccional consideró que dicha autoridad incurrió en una indebida motivación al no precisar por qué estimó adecuados los montos elegidos como sanción y, por consecuencia, **revocó** la resolución únicamente para el efecto de que emitiera un nuevo fallo en el que dejara intocada la acreditación de la falta y su calificación, y **precisara los elementos que le sirvieran de base para cuantificar la sanción.**

III. Cumplimiento. En observancia de esa decisión, *la responsable* determinó que las sanciones idóneas conforme a las irregularidades cometidas, consistían en el equivalente a dos mil quinientas y mil doscientas cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad para el ejercicio fiscal dos mil diez.

IV. Segundo recurso de revisión. En desacuerdo con lo decidido, la actora presentó el escrito origen del presente medio de impugnación, en el que, esencialmente, aduce la falta de razones de la responsable para explicarle sobre qué base determinó imponerle el monto de las multas precisadas en la resolución recurrida.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala es competente por materia y territorio para conocer y resolver del presente recurso, porque se impugna la resolución emitida por un órgano del Instituto Electoral del Estado.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, Base IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90, 102, 103, fracción V de la Constitución Estatal; 76, 83, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

³ En adelante *el Reglamento*.

Estado; 49 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado⁴.

SEGUNDO. Estudio de fondo. La problemática sometida a consideración del órgano jurisdiccional **consiste en determinar si *la responsable* explicó sobre qué base eligió la cuantía de la multa para sancionar al instituto político** o, en su caso, si incumplió con esa obligación como afirma el partido recurrente.

Previo al análisis de la cuestión debatida, debe señalarse que si bien el actor alega el incumplimiento de lo ordenado en el recurso de revisión SU-RR-002/2013, lo cierto es que impugna la resolución administrativa por vicios propios, pues de su demanda se advierte que lo que pretende es la revisión de la legalidad de la resolución. Esto, porque, en su concepto, *la responsable* estableció la cuantía de la multa sin razonar su decisión.

Lo anterior no riñe con el acuerdo mediante el cual este órgano jurisdiccional tuvo por cumplido lo ordenado en la sentencia atinente al recurso de revisión señalado en el párrafo anterior, pues en él se verificó el acatamiento a lo decidido en ese fallo, no la legalidad de la conclusión; misma que podría provocar una afectación a la esfera jurídica del infractor.

Por otra parte, es necesario puntualizar que la acreditación de la falta, su calificación y la sanción no serán objeto de análisis al constituir cosa juzgada, pues tales cuestiones formaron parte de la controversia en el primer recurso de revisión y se confirmaron por esta autoridad. Asimismo, tampoco podrán revisarse los argumentos que sustentan la decisión que se analiza, en razón de que, el actor omitió discutir las al centrar su inconformidad en torno, únicamente, a la falta justificación de la graduación de la multa.

Ahora bien, en su escrito de demanda el actor refiere que en el ejercicio para elegir la cuantía de la sanción, ***la responsable* le impuso las mismas multas sin explicar por qué consideró adecuados los montos elegidos**, lo que en su concepto es ilegal,

⁴ Ley de Medios en lo subsecuente.

pues si bien es cierto que cuenta con la facultad para determinar la suma de la sanción, también lo es que tiene la obligación de explicar por qué opta por esa en específico entre el mínimo y el máximo previsto en la legislación.

Es infundado el agravio en los términos formulados pues, contrario a lo sostenido por el partido actor, de la resolución se desprenden una serie de argumentos mediante los cuales *la responsable* pretende justificar la elección del porcentaje de las multas impuestas. Esto, con independencia de su aptitud para demostrar el nexo entre infracción y sanción, pues tal cuestión no es objeto de este recurso ante la falta de agravio en ese sentido.

En efecto, en el documento citado detalla los elementos que le sirvieron de base para cuantificar los montos de las sanción prevista en el artículo 264, fracción I, inciso b, de la Ley Electoral y aun cuando no hace explícito el procedimiento que siguió para concluir en el sentido que lo hizo, esa circunstancia es insuficiente para concederle razón al actor y revocar la decisión administrativa.

Al efecto, *la responsable* realizó un ejercicio valorativo de las circunstancias en que se desarrolló la conducta infractora, siguiendo las directrices establecidas en el artículo 265, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado⁵ y en la sentencia motivo de cumplimiento.

Asimismo, es indispensable señalar que ni la norma –artículo 265, numeral 4 de la Ley Electoral, ni la sentencia a la que se dio cumplimiento establecen un método o procedimiento específico para determinar la cuantía de la multa; por lo que, se infiere que la obligación de la autoridad administrativa es motivar lo decidido a partir de las circunstancias del caso, es decir, debe explicar las razones de su decisión: justificar su arbitrio.

Esto es, acorde a los lineamientos de la ley y la sentencia, debieron apreciarse en su conjunto las circunstancias en que se desarrolló la conducta, entre las que se encuentran las agravantes y atenuantes, las características del infractor y los hechos que dieron origen a la

⁵ En adelante *Ley Electoral*

falta, con el objeto de que la autoridad administrativa, en ejercicio de su arbitrio⁶, explicara de qué forma el conjunto de los elementos determinan la elección de un monto determinado.

a) Incumplimiento de la obligación de abrir una cuenta bancaria para la precampaña correspondiente a la elección de gobernador.

Bajo esa tónica, planteó que a fin de elegir el porcentaje de la multa analizaría las circunstancias del caso, las peculiaridades del infractor y los hechos origen de la falta. En ese ejercicio analítico, tomó como punto de partida el beneficio económico obtenido por aquel al omitir aperturar la cuenta bancaria, porque, desde su perspectiva, se presumía que la cantidad mínima destinada a la precampaña fue el monto que como prerrogativa se entregó al partido, pero existió la posibilidad de que ingresaran recursos adicionales a éste.

En ese sentido razonó que si presumiblemente el partido se benefició, como mínimo, con la cantidad de 729,929.00 (setecientos veintinueve mil novecientos veintinueve pesos 00/100 moneda nacional), entonces correspondía sancionarlo, al menos, con un monto equivalente al del beneficio obtenido⁷; es decir, con trece mil cuatrocientas cuotas de salario mínimo.

Sin embargo, consideró excesivo ese monto⁸. Lo cual es lógico, simplemente, porque la cuantía está por encima del límite máximo de la multa prevista en el artículo 264, numeral 1, fracción I, inciso b, de la Ley Electoral y eso la convertiría en notoriamente ilegal.

Así, desde su perspectiva, delimitó el monto máximo de la multa bajo dos parámetros: el principio de proporcionalidad⁹ y la finalidad de la norma; y, al considerar excesivo imponer sancionar al infractor con

⁶ La potestad decisora mediante el arbitrio es reglada

⁷ Esto, acorde a la tesis XII/2004 de rubro: *MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.*

⁸ Prohibición prevista en el artículo 22 Constitucional. Al respecto véanse las tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 7/95 y 9/95, respectivamente, de rubro: *MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. Y MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.*

⁹ Entendido, en este caso, como un método de control de la cuantía de la multa que la torna adecuada a la infracción cometida, es decir, razonable.

una cantidad similar al financiamiento no comprobado, estimó apropiado, para prevenir y disuadir al partido infractor sin poner en riesgo su operatividad y subsistencia, de acuerdo a las agravantes y atenuantes de la conducta, aplicar el equivalente a dos mil quinientas cuotas de salario mínimo.

Para ello, la autoridad describió los elementos por los que consideró que la multa resultaba idónea, dentro del catálogo de sanciones previsto en la normatividad adjetiva, teniendo en cuenta las agravantes y atenuantes de la conducta. Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, en el sentido de que para la graduación de la sanción deben valorarse todos los elementos que rodean la conducta infractora,

Y, enseguida razonó lo siguiente:

1. Que el partido infringió la norma a pesar de que tenía conocimiento de su obligación y de las consecuencias en caso de incumplimiento.
2. Que la infracción se calificó como grave especial.
3. Que se trató de una falta de fondo.
4. Que la cantidad resultante es el equivalente al 1.009 por ciento de las prerrogativas que recibirá en este ejercicio fiscal para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, por el monto de 13´492,697.73 (trece millones cuatrocientos noventa y dos mil seiscientos noventa y siete pesos 73/100 moneda nacional).

Como puede verse, es claro que no le asiste razón al recurrente en el sentido de que *la responsable* se limitó a imponerle la misma multa sin explicar por qué eligió una determinada cuantía, ya que sí expresó los motivos por los que, en su opinión, del cien por ciento de la multa le correspondía el veinticinco; ello, en el entendido de que

¹⁰ Cfr., SUP-RAP-0062/2008.

este órgano colegiado le ordenó **precisar los elementos que le sirvieran de sustento para cuantificar la sanción** y no podía ir más allá de lo mandatado.

De un ejercicio hipotético puede afirmarse que el porcentaje de la multa si bien no es razonable¹¹, ningún perjuicio le genera al actor, véase:

La responsable consideró idóneo condenar al partido al pago del veinticinco por ciento del margen de la multa, que oscila entre una y diez mil cuotas de salario mínimo; es decir, al de 136,165.00 (ciento treinta y seis mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a dos mil quinientas cuotas de salario mínimo.

Es oportuno mencionar que si uno de los elementos definitorios o eje de la sanción lo constituye la calificativa de la conducta, y ésta aumenta o disminuye en la medida que confluyan las distintas variables que integran la infracción, necesariamente la connotación de la falta influirá de manera determinante en la cuantificación de la multa.

Asimismo, debe decirse que para la cuantificación se tomarán los mismos elementos que para la individualización de la sanción, ya que para esta última actividad no se prevé alguna pauta concreta, que defina la forma en que debe determinarse la cantidad de la multa, sino que únicamente se tienen líneas generales para la individualización¹².

En esta lógica, se encuadró la conducta en la categoría¹³ de **grave** al considerar que con ella se infringieron directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas de rango legal y reglamentario, y **especial** porque como resultado de la omisión se impidió la

¹¹ Entendiendo razonable como contrario a un resultado absurdo.

¹² El artículo 264, numeral 4 señala que debe tomarse en cuenta 1. la gravedad de la *responsabilidad* en que hubiese incurrido el ente político, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones electorales, de acuerdo al bien jurídico tutelado; 2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar; 3. Las condiciones socioeconómicas del infractor; 4. Las condiciones externas y los medios de ejecución; 5. La reincidencia y 6. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio.

¹³ Es criterio de Sala Superior la categoría de infracciones: levísima, leve y grave. Dentro de ésta última, grave ordinaria, especial y mayor.

fiscalización de los recursos erogados por el partido político en la precampaña de la elección de gobernador; además de que procedió en forma intencional, no es reincidente, y la conducta fue singular y no reiterada.

Posteriormente, al elegir la multa del catálogo de sanciones, adicionalmente a la gravedad y al resultado de la infracción como a la falta de reincidencia, valoró el eventual beneficio que obtuvo el partido con la comisión de la infracción y la capacidad económica de éste para determinar que la imposición de ésta no afectaría el desarrollo de sus fines.

En ese orden de ideas, de acuerdo al criterio reiterado por este órgano jurisdiccional¹⁴ correspondería imponerle una cuota de salario mínimo, pues acreditada la falta el infractor se hace acreedor al mínimo de la sanción; sin embargo, en el caso concreto, ello sería absurdo porque se llegaría al ilógico de cualificar una conducta como grave especial –en un grado de gravedad elevado – y sancionarla con una cuota de salario mínimo, lo que supondría que las infracciones levísimas, leves y graves ordinarias se sancionen con una amonestación pública.

Con esa cantidad evidentemente no se satisfarían los fines de la norma, pues el propósito de la imposición de la sanción consiste en inhibir y evitar en la medida de lo posible la comisión de infracciones en el futuro y, además, se pasaría por alto que con la conducta se impidió la revisión de ingresos y egresos del partido político en el período de precampaña de la elección de gobernador.

Por tanto, al haberse determinado que el partido obtuvo un eventual beneficio con la contravención de la norma, el importe de la multa debería fijarse atendiendo a ese monto y, por consiguiente, la sanción que le correspondería sería el equivalente a trece mil cuatrocientas cuotas de salario mínimo.¹⁵

¹⁴ Apoyado en la tesis XXVIII/2003, de rubro: *SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.*

¹⁵ Este criterio está recogido en la tesis XII/2004 de rubro: *MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.*

Con lo anterior resulta evidente la desproporción entre el monto de la multa y el implicado en la infracción, al exceder el límite máximo de la sanción y estar sujeto al valor del beneficio económico obtenido por el partido. En efecto, en estas circunstancias la base para cuantificar la multa debe ser éste último –costo beneficio – y siempre tenderá a aumentar en la medida en que concurran otros factores de la conducta, pero nunca a disminuir, porque eso significaría propiciar la creación de un incentivo para la inobservancia de la legislación electoral.

Sin embargo, la evidente desproporción de la multa elegida con el monto del beneficio obtenido por el partido político en nada afecta al justiciable, pues la falta de concordancia significa la imposición del dieciocho punto sesenta y cinco por ciento del total de la multa que le correspondía cubrir, acorde a la calificación de la infracción imputada.

b) Incumplimiento a su obligación de presentar la factura original 0029 y de registrar el monto que ésta ampara como aportación en efectivo.

La autoridad administrativa consideró que el partido infringió su obligación de rendir cuentas para comprobar los recursos erogados, en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral; 28, fracción II, 37 y 64 del *Reglamento*, pues debía entregar en original la documentación que le fuera solicitada en relación a sus egresos y registrar como aportación en efectivo el monto de 481,000.00 (cuatrocientos ochenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional) que ampara la factura 0029.

En ese sentido, calificó la irregularidad como **grave ordinaria** al considerar que la omisión en que incurrió el partido político durante la precampaña y el proceso de revisión de informes financieros es de fondo y de resultado, porque afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas legal y reglamentaria infringidas y además, tenía pleno conocimiento de las obligaciones consignadas en la normatividad electoral.

Tales disposiciones normativas están encaminadas a garantizar el uso adecuado de los recursos, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por los institutos políticos, por lo que su infracción necesariamente implica un impedimento para la adecuada vigilancia de los recursos, como sucedió en la especie.

Así, al elegir sancionarlo con una multa que va de una a diez mil cuotas de salario mínimo, valoró no solo las circunstancias anteriores, sino, además, que el partido obró en forma negligente, que la conducta es singular y no reiterada; la imposición de la sanción no afectaría desarrollo y pervivencia si se toma en cuenta el financiamiento público que recibirá para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades permanentes, para este ejercicio fiscal.

A partir del conjunto de esos elementos, determinó imponer como multa el equivalente a mil doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la autoridad administrativa incurre en una aparente contradicción al analizar las circunstancias modificativas de la conducta, pues por una parte señala que el partido infringió la normatividad pese a que tenía conocimiento de las consecuencias jurídicas de tal proceder y, por otra, afirma que fue negligente al no presentar el original de la factura y no registrar ese monto como aportación en efectivo.

Sin embargo, esa circunstancia no puede ser analizada en esta instancia, simplemente porque el recurrente no discute ese argumento, pues su inconformidad está dirigida a cuestionar la existencia o no de razones para elegir imponerle dos mil quinientas cuotas de salario mínimo como monto de la multa.

Con lo señalado queda de manifiesto que la mencionada autoridad sí expuso las razones que tomó en consideración para cuantificar la multa, ponderando al respecto la trascendencia de las normas violadas, el resultado de la omisión y la capacidad económica del

infractor, argumentos que, se insiste, no han sido rebatidos en esta instancia.

Ahora bien, con el fin de realizar un ejercicio hipotético para evaluar la razonabilidad de la multa, téngase en cuenta que si el legislador establece un margen de cuotas de salario mínimo dentro del cual se puede elegir para imponer la que se adecúe a la infracción, éste de manera general podría fraccionarse en tres puntos, mínimo, medio y máximo, únicamente para que sirva como referente.

En consecuencia, siguiendo el criterio señalado líneas atrás, con la acreditación de la falta al partido le correspondería el mínimo de la sanción, es decir, una cuota de salario mínimo general vigente en la entidad; no obstante, atendiendo a las circunstancias tomadas en cuenta para la calificación de la falta y la elección de la multa, resultaría absurdo sancionar al partido con ese monto, pues no se cumpliría con los fines de la norma.

En efecto, a fin de prevenir y disuadir a los sujetos obligados de la comisión de conductas que atenten contra la normatividad estatal, es menester que la sanción se corresponda con la infracción cometida.

En ese sentido, debe tenerse presente que la omisión en que incurrió el partido, pese a su deber jurídico de exhibir en original la documentación y registrar las aportaciones en dinero que reciba, no sólo afectó los valores protegidos por la norma legal y reglamentaria, como son la certeza, transparencia y debida rendición de cuentas, sino además, originó un obstáculo para la adecuada vigilancia de los recursos de que dispuso el partido.

Por tal motivo, se considera que la cuantía de la multa debe desplazarse de la mínima a una entidad mayor, sin perder de vista que se suscitaron circunstancias modificativas de la conducta que no agravan la infracción. Entre ellas, es posible destacar que si bien las faltas tuvieron lugar durante la campaña y la revisión de informes, ello no puso de manifiesto el uso indebido de recursos públicos, sino únicamente constituyeron obstáculos para la revisión de informes financieros del partido.

Además, ante la evidente contradicción en que incurre la autoridad responsable, al señalar, por una parte, que el partido no actuó a partir de una concepción errónea de la normatividad, sino con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de sus actos y, por otra, que lo hizo con negligencia, es decir, por error, estas circunstancias no se tomarán en cuenta para modificar la multa.

De igual forma, es necesario tener presente la singularidad de la falta, que no es una conducta reiterada y el partido no es reincidente.

En consecuencia, como se había señalado previamente, si el monto mínimo de la multa resulta absurdo, atendiendo a las circunstancias precisadas en los párrafos anteriores, es decir, al haber incurrido en una falta de fondo y de resultado que trasgredió los valores protegidos por la norma e impidió a la autoridad administrativa la revisión financiera del partido, podría sostenerse que es válido aumentar el grado por encima de la mínima, sin acercarse a la media.

Esto obedece a que, a pesar de la naturaleza de la infracción y las consecuencias derivadas de ella, existen una serie de circunstancias que son aptas para atemperar la sanción, tales como que el instituto político no es reincidente, el monto involucrado fue de 481,100.00 (cuatrocientos ochenta y un mil cien pesos 00/100), no obstante no existieron elementos para determinar que el partido hubiese obtenido un beneficio, la conducta es aislada y singular.

Entonces, para precisar la cuantía de la multa podría distribuirse en partes iguales el margen de elección aludido, que previamente se fraccionó en mínimo, medio y máximo, otorgándoles un valor de 1250 cuotas de salario mínimo, de donde se obtienen nueve variables.

Así las cosas, se considera que la sanción debe situarse ligeramente por encima de la mínima pero por debajo de la variable ligeramente inferior a la media, a fin de que resulte idónea a la infracción y suficiente para inhibir posibles conductas similares en los sujetos

obligados; es decir, entre mil doscientas cincuenta y dos mil quinientas cuotas de salario mínimo.

Ahora bien, se estima razonable que la cuantía ascienda a una variable, es decir, a mil doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo, porque si se realiza un análisis comparativo de las circunstancias, salvo aquellas que pusieron de relieve la vulneración a los bienes jurídicos tutelados por las normas y las consecuencias que originó, el resto de ellas no tienen una connotación negativa.

Esa cantidad representaría una suma apta para sancionar al partido ante el incumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo a la calificación de la conducta como grave ordinaria y su capacidad económica, derivada del financiamiento que para actividades ordinarias recibe en este ejercicio fiscal.

En consecuencia, una vez que se ha puesto de relieve que no le asiste razón al partido actor, se confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dictada el veintinueve de abril en cumplimiento a lo ordenado en la resolución derivada del recurso de revisión SU-RR-002/2013 del índice de esta Sala.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución RCG-IEEZ-023/IV/2013 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dictada en cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión SU-RR-002/2013 del índice de esta Sala.

Notifíquese personalmente al Partido del Trabajo; **por oficio**, a la autoridad responsable y **por estrados**, a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, 28 y 39, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los

magistrados que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA
MAGISTRADO**

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO**

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA**

**MARIA OLIVIA LANDA BENITEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**